



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Gabinete del Presidente

Oficina de Prensa

NOTA INFORMATIVA Nº 89/2026

LA SALA SEGUNDA DEL TC ESTIMA EL RECURSO DE AMPARO PLANTEADO POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA EN LA XI LEGISLATURA DE LAS CORTES DE ARAGÓN CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LA MESA QUE IMPIDIERON LA TRAMITACIÓN DE UNA PREGUNTA PARLAMENTARIA

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, en sentencia cuyo ponente ha sido la magistrada y vicepresidenta Inmaculada Montalbán Huertas, ha estimado el recurso de amparo interpuesto por el Grupo Parlamentario Socialista en las Cortes de Aragón (XI Legislatura) contra las resoluciones de la Mesa de esa asamblea legislativa que impidieron la tramitación de una pregunta parlamentaria para su sustanciación en el pleno de la cámara.

La pregunta en cuestión inquiría al entonces vicepresidente primero y consejero de Desarrollo Territorial, Despoblación y Justicia, del Gobierno de Aragón, sobre unas declaraciones en las que se manifestaba en relación con el realojo de inmigrantes en el medio rural aragonés. La Mesa de las Cortes de Aragón requirió al autor de la pregunta, diputado del Grupo Parlamentario Socialista, para que reformulase la cuestión planteada por no ajustarse a las competencias correspondientes a ese miembro del gobierno autonómico; la solicitud de reconsideración de esa decisión de la Mesa fue desestimada por acuerdo de ésta y de la junta de portavoces, al entender que había perdido su objeto por haber presentado ese diputado una interpelación de contenido similar al de la pregunta controvertida.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional estima el recurso al concluir que el requerimiento de reformulación de la pregunta produjo el mismo efecto impeditivo de la tramitación de la iniciativa parlamentaria que su inadmisión, al tiempo que ese requerimiento se basó en un requisito material no previsto en el Reglamento de las Cortes de Aragón para ese tipo de iniciativas.

En particular, dicho reglamento solo proscribe las preguntas que no tengan relación con la política de la Comunidad Autónoma, sin que pueda extenderse tal limitación a la exigencia de una correlación entre el contenido de la pregunta y el ámbito competencial del miembro del gobierno al que se dirige la cuestión. Esa imposibilidad de extensión es consecuencia de la forma de gobierno parlamentaria prevista en el Estatuto de Autonomía de Aragón, en la que el Gobierno responde políticamente ante las Cortes de Aragón de forma solidaria, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada consejero por su gestión; lo cual se proyecta en el reglamento de la cámara con la previsión de que las preguntas orales formuladas al gobierno o a alguno de sus miembros pueden ser respondidas por cualquiera de los integrantes del mismo.

En estas condiciones, la Mesa no podía convertir en un requisito de admisibilidad de la pregunta, una cuestión que debía dirimirse en el ámbito de la organización interna del gobierno al decidir cuál de sus miembros debía dar respuesta a la cuestión que se le dirigía.

Pero, además, en el presente caso, la pregunta controvertida no solo versaba sobre una materia que no era ajena al ámbito competencial de la comunidad autónoma, sino que pretendía someter a control político unas manifestaciones efectuadas por quien ostentaba una posición singular dentro del gobierno autonómico, su vicepresidente primero, conectándose así de manera directa y objetiva con la acción política de ese gobierno, con independencia del concreto perímetro competencial del autor de tales manifestaciones.

Finalmente, la sentencia considera que el acuerdo desestimatorio de la solicitud de reconsideración prolongó la lesión del derecho fundamental, al equiparar indebidamente la pregunta oral inicialmente presentada y la posterior interpelación formulada por el mismo diputado. Esa decisión de la Mesa y de la junta de portavoces carecía de toda justificación, atendiendo a la configuración reglamentaria de uno y otro tipo de iniciativa, y al hecho de que no se hubiera producido una manifestación de voluntad expresa e inequívoca, por el diputado que era su autor, que permitiera entender que la presentación de la interpelación suponía atender el previo requerimiento efectuado por la Mesa proponiendo la reformulación de la pregunta.

La sentencia declara, en consecuencia, que los acuerdos impugnados han vulnerado el derecho al ejercicio del cargo representativo del recurrente con los requisitos que señalan las leyes (art. 23.2 CE), anulándolos. Y descarta, asimismo, la posibilidad de cualquier otra decisión conducente a restablecer al recurrente en la integridad de su derecho, toda vez que la legislatura en la que se presentó la pregunta está finalizada y no es posible ya la tramitación parlamentaria de la iniciativa.

Madrid, 28 de septiembre de 2026